



Expediente: PAOT-2022-654-SOT-131

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-654-SOT-131, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades de un taller en el predio ubicado en Calle 3 número 188, casa 15, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, todas de la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-654-SOT-131

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido)**

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para herrerías y otras manufacturas metálicas y/o producción de artículos cerámicos no estructurales (artículos domésticos y ornamentales de barro, loza y porcelana), no se encuentra permitido. -----

Durante las visitas de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle 3 número 188, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se constató una unidad habitacional preexistente, sin que fuera posible acceder a la casa 15; sin embargo una persona que se ostentó como vecino del lugar, refiere que no existe ningún tipo de taller al interior. Adicionalmente, desde la vía pública no se constataron actividades de taller ni emisiones sonoras. ----

Adicionalmente, de la consulta realizada a las imágenes disponibles en el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, desde la vía pública se observa una unidad habitacional de 3 niveles de altura, sin constatar actividades relacionadas con la operación de un taller, letreros y/o publicidad para el mismo. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, mediante oficios PAOT-05-300/300-4683-2022 y PAOT-05-300/300-5828-2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento); por lo que corresponde a esa dirección, enviar a esta Entidad el resultado de la visita de verificación efectuada. -----

En conclusión, en el predio objeto de denuncia se constató una unidad habitacional preexistente sin que al momento de la diligencia fuera posible acceder a la casa 15; sin embargo desde vía pública no se constataron actividades ni publicidad relacionada con la operación de un taller. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató una unidad habitacional preexistente, sin que fuera posible acceder a la casa 15; sin



**Expediente: PAOT-2022-654-SOT-131**

embargo, una persona vecina del lugar, refiere que no existe ningún tipo de taller al interior. Adicionalmente, desde la vía pública no se constatan actividades de taller ni emisiones sonoras.

2. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, remitir a esta Entidad el resultado de las acciones de verificación solicitadas mediante oficios PAOT-05-300/300-4683-2022 y PAOT-05-300/300-5828-2022. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EMAV